

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de DARINEL MACIAS DE LEON, contra el Municipio de Altos del Rosario Bolívar. Rad No 2001-0057-00.

DAMARIS DEL C. JIMENEZ CARCAMO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Magangué-Bol, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocida de autos dentro del presente proceso, por este medio y estando dentro del término para ello, comedidamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2020, mediante el cual REVOCA el auto de fecha 13 de marzo de 2020, el cual fue notificado por estado el 07-09-2020, en respuesta al recurso de reposición presentado por el apoderado del ente demandado contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020, que resolvió en los siguientes términos:

Primero: Reponer la providencia de fecha 04 de septiembre de 2020b, emitida por su Despacho, a través de la cual resuelve 1°: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 13 de marzo de 2020. 2°: DECRETAR LA TERMINACION del Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por DARINEL MACIAS DE LEON contra el Municipio de Altos del Rosario Bolívar, por pago total de la obligación. 3°: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. 4°: Archívese el presente proceso...

HECHOS

Primero: La suscrita solicita al despacho se ordene tener notificado por conducta concluyente el auto de mandamiento de pago dentro del proceso que adelanta DARINEL MACIAS DE LEON, contra el Municipio de Altos del Rosario Bolívar, Rad 2001-0057, en consideración que encontrándose notificado en legal forma el proceso desapareció de las estanterías del despacho, sin embargo la suscrita mediante reconstrucción nuevamente logra encarrilar el proceso con las copias que pudo aportar, tal como se demuestra mediante memorial suscrito por el Dr FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA renunciando al poder a él conferido por el Alcalde del Municipio demandado.

Segundo: Mediante memorial contentivo de mutuo acuerdo realizada por la suscrita con el demandado se llega a un acuerdo conciliatorio, tal como se observa en el expediente de fecha 10 de septiembre de 2015, el cual para la fecha no fue aprobado por el despacho, mediante memoriales radicados al despacho de fechas 6-10-2015 y 13 de mayo de 2016 solicito a este despacho de manera infructuosa darle el trámite de mi solicitud de notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, sin embargo no fue posible que los anteriores funcionarios se pronunciaran de mi petición, solo obtuve como respuestas excusas, dilaciones injustificadas desde el año 2015 a 13 de marzo de 2020 que de manera acertada su señoría resuelve mi solicitud.

Tercero: Mediante audiencia de Reconstrucción de Expediente de fecha 2 de octubre de 2014, el despacho declara RECONSTRUIDO el presente proceso, así mismo mediante auto de fecha marzo 12 de 2015, entre otros el Juzgado ordena requerir al señor Gerente del BBVA sucursal de El Banco Magdalena, en relación que manifieste porque no le ha dado tramite al oficio de embargo No 588 del 25 de abril de 2001, para lo cual la suscrita debió presentar un derecho de petición ante esta entidad a efectos de lograr obtener el cumplimiento de la medida de embargo.

Cuarto: Mediante comunicación del BBVA sucursal Banco Magdalena Oficio No 1.298 de fecha 06 de mayo de 2015, esta entidad Bancaria comunica que procedió a retener los dineros ordenados en oficio No 588 del 25 de abril de 2001, necesitando datos del proceso para hacer el respectivo tramite, finalmente la entidad bancaria coloca a disposición del proceso de marras mediante título judicial No 41243000057701 la suma de \$15.234.912, suma esta que no cubría el valor de la conciliación hecha por las partes.

Quinto: El señor FERNANDO FERNANDEZ MARTINEZ, adelanta un proceso laboral ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Radicado bajo el número 2006-0128, contra el Municipio de Altos del Rosario Bolívar, el Juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, ordena requerir al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de

Mompox, se sirva dar el respectivo tramite y mediante oficio No 0823 del 8 de mayo de 2015 se sirva colocar a órdenes de este proceso (2006-0128), los dineros que se encuentra afectados con la medida cautelar de prelación; es en este estado del proceso que adelanta DARINEL MACIAS DE LEON, que los dineros consignados a su favor, se cancelan al proceso laboral 2006-0128 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox con fecha 07 de diciembre de 2015, por

estar ordenada una medida cautelar por prelación, cancelándose así la suma de \$15.234.912 a favor del proceso laboral por prelación de créditos.

Sexto: Situación está que es conocida por el dr FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, en su condición hoy nuevamente de apoderado del Municipio demandado, ya que dentro del expediente se encuentra todo el material contentivo del procedimiento aquí señalado, la suscrita reprocha el hecho de que, el togado en su condición de representante legal de la parte demandada haga caer en error a su señoría, para obtener una decisión contraria a derecho, y en detrimento de los intereses del demandante al que represento; claro está que si bien, es cierto que el BBVA consigno a favor del proceso referenciado la suma arriba relacionada, esta suma no fue entregada al señor DARINEL MACIAS DE LEON, ya que fue capturada por la figura de la PRELACION DE CREDITOS, en otras condiciones puedo asegurar que de haberse recibido estos dineros, por parte de mi poderdante aun así no se encuentra cancelado en su totalidad el proceso que apodero, ya que sería un abono a la totalidad de la cuantía acordada en la conciliación que se hizo de mutuo acuerdo, o en su defecto a la liquidación del crédito que debe adelantarse en derecho.

Séptimo: La suscrita con fecha 26 de noviembre de 2015 radica en este despacho con destino al proceso referenciado, un memorial contentivo de 5 folios el mismo que radique ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, solicitando una NULIDAD de lo actuado dentro del proceso radicado No 2006-0128, haciendo caso omiso este despacho de mi inconformidad por la situación que se presentó con los dineros a favor del proceso materia del presente recurso y que definitivamente se cancelaron por prelación, pero que hoy día se ignora para así dar por terminado el este proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Son fundamentos que sustenta el presente recurso los siguientes:

-Su señoría de lo brevemente manifestado en estos hechos y en función al debido proceso proclamado por nuestra constitución política en su artículo 29, que entre otros argumentos precisa "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"... en el escrito que contiene la reposición presentada por el apoderado del municipio demandado, en donde expone que el presente proceso se terminó por efectuarse un acuerdo conciliatorio, (conciliación que solicite ante la Alcaldía Municipal Altos del Rosario y que la parte demandada modifiko, y que en acta de conciliación me excluyo siendo la conciliación entre las partes), acuerdo conciliatorio este que me atrevería asegurar no fue avalado por el despacho, (situación que no puedo corroborar por los motivos actuales) producto del silencio por parte del despacho, la suscrita solicita posterior a la fecha de conciliación (10-09-2015), con fecha 06-10-2015 y 06-10-2016 sea notificado al demandado por conducta concluyente, procedimiento que reitero solo a fecha 13 de marzo de 2020 aproximadamente 5 años después su señoría de manera acertar y en cumplimiento a su deber en su buen saber y entender resuelve.

-Así las cosas, si bien se puede evidenciar a folio 78 del expediente reposa acuerdo conciliatorio donde el ente demandado me excluye, por lo que no hay acuerdo conciliatorio entre las partes, la suscrita si solicita la conciliación el contenido propuesto por mi es ignorado por parte de los asesores del demandado, igualmente excluyéndome de firmar el acuerdo, así se evidencia en este escrito de conciliación.

-Ahora es cierto que el BBVA consigna a favor del proceso la suma indicada en el oficio No 588 del 25 de abril de 2001, (\$15.234.912), que no es el valor contemplado en dicho acuerdo conciliatorio como no fueron canceladas al proceso 2001-0057.

- No está plenamente demostrado que el proceso de la referencia se haya terminado por efectuarse conciliación, no es cierto que las sumas se hayan pagado al proceso referenciado.

- En aplicación al debido proceso consagrado en nuestra carta constitucional, concordante con el artículo 42 del C.G.P., NUMERALES 1°ss, tal como lo ordena el num 3° "Prevenir, remediar, sancionar, o denunciar por los medios que este código consagra los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben conservarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal", emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes; adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...

-Con todo lo manifestado anteriormente, y en consideración al escrito de conciliación, (folio 78) el togado en representación del demandado no puede inducir en el error al despacho, aseverando que el presente proceso se terminó por efectuarse un acuerdo conciliatorio (que a la fecha ha sido ignorado por el despacho), ya que los acuerdos conciliatorios no dan por terminado el proceso si lo acordado no se cumple, diferente a la TRANSACCION (como forma de terminación anormal del proceso art. 312ss) y menos en este proceso que los dineros fueron perseguidos por prelación y estos no cubrían tal acuerdo conciliatorio, es por ello que el proceso no puede darse por terminado por pago de la obligación perseguida.

Solicito al despacho se sirva oficiar, si a bien lo considera, al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de MompoxBol, con destino al proceso Ejecutivo Laboral que adelanta el señor FERNANDO FERNANDEZ MARTINEZ, contra el Municipio de Altos del Rosario Bolívar Rad No 2006-0128, a fin de obtener información, relacionada con la prelación del crédito ordenada dentro de este proceso al ejecutivo singular radicado No 2001-0057 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de MompoxBol.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO

Sobre el particular, la sala laboral de la CSJ en sentencia STC18432-2016 de 15-12-2016, preciso lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial..., fundamentado en normas tales como en la constitución política y el C.G.P, para lo cual a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de las estructura que constituye el sistema jurídico, mas no de la óptica restrictiva derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada”.

- En relación al debido proceso consagrado en nuestra constitución, el Dr. Hernán Alejandro Olano García, en su estudio de la constitución política de Colombia refiere la siguiente aclaración: “el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”. Es decir, que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de alguna de las partes se vean desfavorecidos por un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de reestructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la Ley sustancial y la Ley procesal.

-Por lo que su señoría solicito muy respetuosamente, previas las consideraciones expuestas, se sirva reponer el auto de fecha 04 de septiembre de la presente anualidad, conforme al cual ordeno 1º: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 13 de marzo de 2020...

- En consideración a su gran saber y entender su señoría muy respetuosamente le solicito, en caso de no concederme la reposición del auto de fecha 04 de septiembre de 2020, sírvase concederme la apelación, tal como lo preceptúa el artículo 420 del C.G.P.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318ss, C.G.P., art. 29 C.N, y demás normas concordantes aplicables.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el procedimiento contenido en el proceso Ra No 2001-0057, Rad 2006-0128 contenido en el expediente del señor FERNANDO FERNANDEZ MARTINEZ, del Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de MompoxBol.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

envio

NOTIFICACIONES

Las indicadas en el proceso principal. Email damarisjimenez@outlook.es
Cel 3107424114.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DAMARIS DEL C. JIMENEZ CARCMO
C.C. No.33198013 de Magangue-Bol.
T.P. No. 83284 del C.S de laJud.

JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE MAGANGUÉ BOLIVAR.
E. S. D.

Ref: OTORGAMIENTO DE PODER.

YULYS ROCHA ALVAREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta municipalidad, en la Calle 18 No 16 A – 48 Barrio el Tesoro de Dios Cel 3005790089, de profesión u oficio, oficios varios; identificada con la Cédula de Ciudadanía número 42366828 expedida en Guaranda Sucre, por medio del presente instrumento, manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, a la doctora DAMARIS DEL CARMEN JIMENEZ CARCAMO, abogada Titulada, quien se identifica con la C.C. No. 33.198.013 expedida en Magangue-Bol y portadora de la tarjeta profesional No. 83284 del C.S de la Jud, con domicilio y residencia en esta municipalidad en la Urbanización Villa Juliana MZ. P LT. 33 de Magangue Bolívar, para que en mi nombre y representación ...uestro nombre y representación presente y lleve hasta su culminación el Trámite Notarial de Divorcio de nuestro matrimonio civil, y disolución y liquidación de sociedad conyugal por mutuo consentimiento celebrado el día 04 de Febrero del año 2011 ante la Notaría Única del Circulo de Magangue Bolívar, según consta en la Escritura Pública de Protocolización, registrado ante esta misma Notaria el día 04 de Febrero del año 2011 bajo el Serial número 05097947, todo conforme a las facultades que nos confiere el artículo 154 del Código Civil, numeral 9º, el Artículo 34 de la Ley 962 de Julio 8 de 2.005 y su Decreto Reglamentario 4436 de Noviembre 28 de 2.005.

Para el desarrollo y cumplimiento del mandato aquí encomendado, hacemos las siguientes declaraciones:

Que mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, sustituir y/o reasumir este poder, para suscribir la respectiva Escritura pública y para aclararla, y demás actuaciones que fueran necesarias para el perfeccionamiento del presente mandato, de manera tal que nunca y bajo ninguna circunstancia quedemos sin representación.

Atentamente,

YULYS ROCHA ALVAREZ
C.C. No. 42366828 exp G/da Sucre

Acepto,

DAMARIS JIMENEZ CARCAMO
C.C. No 33.198.013 de M/gue
T.P No 83284 del C.S. de la Jud

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA

En la ciudad de Magangue-Bol, al primer (01) Día del mes de Agosto De 2020 entre los suscritos: NOLIS DEL CARMEN RODELO BALDOVINO, domiciliada en Magangue-Bol, mayor y vecina de Magangue-Bol, identificada con la cedula de ciudadanía número 33209049 Expedida en Magangué-Bol, en adelante se denominara la ARRENDADORA, de una parte y por la otra EDUARDO CASTILLO CAROZO, con domicilio principal en la ciudad de Magangué Bol, identificado con la cedula de ciudadanía número 73239736 expedida en Magangué-Bol, quien para efectos de este contrato se denominara ARRENDATARIO, acuerdan celebrar el presente contrato de arrendamiento del apartamento No uno (1), destinado a vivienda y regido por las siguientes clausulas:

PRIMERA: OBJETO: Por medio del presente contrato la ARRENDADORA entrega a título de arrendamiento al ARRENDATARIO el siguiente bien inmueble: El Apartamento No uno (1), ubicado en la Carrera 17 No 23-76 Barrio Santa Rita de Magangué-Bol, destinado a vivienda familiar.

SEGUNDA: CANON DE ARRENDAMIENTO: El Canon de Arrendamiento mensual es la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M/L, que el arrendatario pagara anticipadamente a la arrendadora, en la vivienda de la arrendadora o a su orden dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo.

TERCERA: REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: El valor del canon de arrendamiento, establecido en la cláusula anterior será reajustado automáticamente cada doce (12) meses de ejecución, por parte de la arrendadora, sin previo aviso a la arrendataria, en una proporción equivalente al IPC del año inmediatamente anterior, sobre el canon actual vigente.

CUARTA: VIGENCIA: El arrendamiento tendrá una duración de 12 meses contados a partir del 01 de Agosto de 2020, no obstante lo anterior, el termino del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos de 12 meses, si ninguna de las partes con antelación de un (1) mes al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra parte de su decisión de terminar este contrato.

QUINTA: ENTREGA: El ARRENDATARIO en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el inmueble de manos de la ARRENDADORA en perfecto estado, de conformidad con el inventario elaborado por las partes.

SEXTA: REPARACIONES: Los daños que se ocasionen al inmueble por el ARRENDATARIO, por responsabilidad suya o de sus dependientes serán reparados y los costos de reparación los asumirá en su totalidad el ARRENDATARIO. En todo caso, el ARRENDATARIO se obliga a restituir el inmueble en el mismo estado en que lo ha recibido, salvo el deterioro natural por el uso legítimo. Las reparaciones locativas al inmueble a futuro es decir cualquier clase de mejoras al inmueble sin el permiso previo y escrito de la ARRENDADORA. Las mejoras al inmueble serán de la propiedad del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento de costo, precio o indemnización alguna al ARRENDATARIO por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que la ARRENDADORA lo exija por escrito, a lo que el ARRENDATARIO accederá inmediatamente y a su costa, dejando el inmueble en el mismo estado en que lo entrego la ARRENDADORA.

SÉPTIMA: SERVICIOS PÚBLICOS: El servicio de energía eléctrica, agua y de aseo será pagado por El ARRENDATARIO. Si el ARRENDATARIO no cancelan en su oportunidad los servicios que les corresponden y como consecuencias de las respectivas Empresas Públicas los suspendieren y/o retiren los contadores correspondientes, este hecho se tendrá como incumplimiento de contrato el arrendador podrá exigir la restitución judicial

del inmueble. Para este evento, y para exigir ejecutivamente el pago de sumas pendientes por servicios, reconexiones y/o reinstalaciones serán pruebas suficientes las facturas o

recibos de liquidación producidas por las correspondientes Empresas Publicas y bastara la afirmación del arrendador de que corresponden a servicios causados durante la época en que el arrendatario ocupó el inmueble. El ARRENDATARIO declara recibir las instalaciones correspondientes con servicios completos y en perfecto funcionamiento y no podrán hacer en ellas modificaciones sin consentimiento previo, por escrito de la arrendadora, y sin solicitud de este a la empresa correspondiente. Son de cargo del ARRENDATARIO los daños y perjuicios que puedan hacer efectivas las Empresas Publicas, en cualquier tiempo, por infracciones a su reglamento, ocurridas por culpa de los arrendatarios, lo mismo que el costo de reconexiones y en general los gastos que por esta causa se ocasionen. La arrendadora no responde en ningún caso por las deficiencias de los servicios a que tiene derecho el inmueble y que son atendidos por las Empresas Publicas correspondientes. En todos los eventos aquí previstos sobre no pago de servicios, el arrendatario renuncia en forma expresa a requerimiento privado y judicial y se declara deudor de toda suma que pague el arrendador por esta causa. El inmueble no se recibirá por la arrendadora mientras no se presenta un Certificado de Paz y salvo por concepto de Servicios

OCTAVA: DESTINACIÓN: El ARRENDATARIO, durante la vigencia del contrato, destinara el Inmueble única y exclusivamente para el desarrollo de actividades propias de su objeto social, como lo es vivienda familiar. En ningún caso el ARRENDATARIO podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, de conformidad con lo establecido para el efecto en el artículo 523 del Código de Comercio. En el evento que esto suceda, la ARRENDADORA, podrá dar por terminado válidamente el contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna a favor del ARRENDATARIO y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún requerimiento previo por parte del ARRENDADOR. PARÁGRAFO: La ARRENDADORA declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del párrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el ARRENDATARIO se obliga a no usar, el inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de grupos terroristas. El ARRENDATARIO faculta a la ARRENDADORA para que directamente o a través de sus trabajadores debidamente autorizados por escrito, visiten el inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones de este.

NOVENA: RESTITUCIÓN: La mora en la entrega del inmueble, cuando el ARRENDATARIO esta obligado a entregarlo conforme a la ley y el presente contrato; la mora en el pago del precio del arrendamiento, la destinación del inmueble para fines reñidos con la moral, la buenas costumbre, la higiene o para fines distintos al previsto, o la violación de cualquiera de la demás obligaciones que la ley o este contrato imponen al ARRENDATARIO, dará derecho a la arrendadora para exigir la restitución judicial de inmueble, sin necesidad de requerimiento judicial o privado al ARRENDATARIO. En el evento anterior, el arrendatario pagara a la arrendadora a título de Clausula Penal una suma igual al duplo de una mensualidad de arrendamiento, exigible ejecutivamente. Si el arrendatario desocupase el inmueble antes del vencimiento del contrato, se dará estricta aplicación al artículo 2003 del Código Civil.

DECIMA: CESIÓN. EL ARRENDATARIO faculta a la ARRENDADORA ceder total o parcialmente este contrato y declara al cedente del contrato, es decir a la ARRENDADORA, libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este contrato.

UNDÉCIMA: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento del ARRENDATARIO a cualquiera de sus obligaciones legales contractuales faculta a la ARRENDADORA para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que el elija: Declarar terminado este contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente ; exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al ARRENDATARIO el

monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este contrato.

DECIMA PRIMERA: VALIDEZ: El presente contrato anula todo convenio anterior relativo al ARRENDATARIO del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por las partes.

DECIMA SEGUNDA: MERITO EJECUTIVO: El ARRENDATARIO declara de manera expresa que reconocen y aceptan que este contrato presta merito ejecutivo para exigir del ARRENDATARIO y a favor de la ARRENDADORA el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el ARRENDATARIO las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del ARRENDATARIO de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este contrato, las sumas causadas y no pagadas por el ARRENDATARIO por concepto de servicios públicos del Inmueble, y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el ARRENDATARIO; para lo cual bastará la sola firma de incumplimiento del ARRENDATARIO hecha por la ARRENDADORA, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por El ARRENDATARIO con la presentación de los recibos de pago. PARÁGRAFO: Las partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante el notario de este contrato tendrá el mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

DECIMA TERCERA: COSTOS. El valor de los derechos fiscales y demás costos que cause el otorgamiento del presente contrato o de sus prorrogas, correrá por cuenta de las partes

DECIMA CUARTA: CLAUSULA PENAL. En el evento de incumplimiento cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la Ley o en este contrato, la parte que incumpla deberá pagar a la otra una suma equivalente a un millón de pesos (\$1.000.000) M/L a título de pena.

DECIMA QUINTA: AUTORIZACIÓN. El ARRENDATARIO autoriza expresamente e irrevocablemente a la ARRENDADORA y/o al cesionario de este contrato a consultar información del ARRENDATARIO que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que exista en el país, así como reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento de los ARRENDATARIOS a este contrato.

Para constancia el presente contrato se firma en Magangue-Bol, a primero (01) día del mes de Agosto del año 2020, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, cada uno de ellos con destino a cada una de las partes

ARRENDADORA

NOLIS DEL CARMEN RODELO BALDOVINO
C.C. No. 33209049 de Magangue-Bol

ARRENDATARIO

EDUARDO CASTILLO CARDOZO
C.C. No 73239736 de Magangue-Bol

JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE MAGANGUÉ BOLIVAR.
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO.

DAMARIS DEL CARMEN JIMENEZ CARCAMO, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 83284 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del Señor OBET ENRIQUE CABARCAS MIRANDA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 73241514, con domicilio y residencia en esta municipalidad, en la Calle 12 No 18 A – 55 Barrio 2 de Noviembre Cel No 3135947795 de oficio obrero de construcciones y YULYS ROCHA ALVAREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 42366828, con domicilio y residencia en esta municipalidad en la Calle 18 No 16 A – 48 Barrio el Tesoro de Dios Cel 3005790089, de profesión oficios varios; plenamente capaces, quienes en su calidad de cónyuges, casados por lo civil según consta en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Única del Circulo de Magangue Bolívar No. 05097947 de fecha febrero 04 de 2011, obrando de común acuerdo, de manera libre y espontánea y cuya representación acredito con el poder anexo a la presente, manifiesto a Usted el propósito que me asiste para adelantar en esta Notaría el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, por incompatibilidad de caracteres de mis poderdantes, conforme al Decreto 4436 de 2005 que reglamenta el artículo 34 de la Ley 962 de 2005.

Para este efecto me permito acompañar a esta solicitud copia auténtica del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los contrayentes.

También se allega acta de conciliación sobre la regulación de la patria potestad, cuidado, custodia, alimentos, regulación de visitas sobre su menor hija procreada y luego legitimada dentro del matrimonio, copia del registro civil de nacimiento.

El último domicilio de mis representados es la ciudad de Magangue Bolívar.

En consecuencia solicito a Usted ordenar las publicaciones de ley.

NOTIFICACIONES

Dirección para notificaciones en la Mz P Lo 33 Villa Juliana de Magangue Bolívar. Email damarisjimenez@outlook.es
Cel 3107424114.

Atentamente

DAMARIS DEL C. JIMENEZ CARCAMO
C.C. No 33198013 de Magangue-Bol

Señor

JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE MAGANGUÉ BOLIVAR.
E. S. D.

REF: CONVENIO SUSCRITO ENTRE LOS CONYUGES OBET ENRIQUE CABARCAS MIRANDA y YULYS ROCHA ALVAREZ. PARA TRÁMITE DE SU DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCION – LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, POR MUTUO ACUERDO. CUIDADO DE SU MENOR HIJA

OBET ENRIQUE CABARCAS MIRANDA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en la calle 12 No 18 A - 55 Barrio 2 de noviembre identificado con la cédula de ciudadanía número 73241514 Cel No 3135947795 de profesión u oficio obrero de construcciones y YULYS ROCHA ALVAREZ, igualmente mayor, identificada con la cedula de ciudadanía número 42366828, con domicilio en esta ciudad, en la calle 18 No 16 A – 48 Barrio el Tesoro de Dios Cel 3005790089, oficios varios, cónyuges entre sí; hemos convenido de manera libre y espontánea, adelantar el tramite notarial de Divorcio de nuestro matrimonio civil el cual fue celebrado el día 04 de febrero de 2011 ante la Notaria Única del Circulo de Magangué Bolívar.

- Es manifestación expresa de voluntades de los suscritos en iniciar trámite de Divorcio de matrimonio civil, sirva aprobar el presente escrito contentivo del convenio que establece lo relacionado con nuestra hija ZURI SADAI CABARCAS ROCHA, con R.C. No 1050725942 de acuerdo a Ley 1098 de noviembre 08 del año 2.006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia y que nos responsabilizamos de dar estricto cumplimiento a lo siguiente:

a. La patria potestad con respecto a nuestra hija: ZURI SADAI CABARCAS ROCHA R.C. No 1050725942 quien es menor de edad, continuará siendo ejercida de forma responsable y de un estricto cumplimiento de manera conjuntamente.

b. La custodia y cuidado con respecto a nuestra menor hija: ZURI SADAI CABARCAS ROCHA R.C. No. 1050725942, estará bajo la responsabilidad de su señora madre YULYS ROCHA ALVAREZ teniendo el domicilio en que reside actualmente en esta municipalidad, permitiéndole a su señor padre OBET ENRIQUE CABARCAS MIRANDA, las visitas durante los fines de semana y temporadas de vacaciones y fin de año. El padre podrá, llevarse a la menor hacia su residencia con el previo aviso y permiso de la madre, la menor compartirá por iguales partes las temporadas de vacaciones de Semana Santa, vacaciones intermedias y de fin de año, alternándose periódicamente. Igualmente, en las fechas memorables como de cumpleaños o día del padre o de la madre.

c. Los padres de la menor, aportaran como alimentos, educación y salud a favor de su menor hija: ZURI SADAI CABARCAS ROCHA lo necesario de acuerdo con sus necesidades, el señor OBET ENRIQUE CABARCAS MIRANDA, se compromete a suministrar a su menor hija cada 6 meses en el mes de junio y diciembre un vestuario, por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000 pesos), incrementándose año tras año acorde con sus necesidades, el padre de la menor se obliga y se responsabiliza en suministrar una cuota en dinero de forma mensual como alimentos la cual se estipula en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00) dinero que se pagará los primeros cinco días de cada mes en efectivo, suma que será reajustada cada año de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), y entregados a la madre, en lo que respecta con la salud de la menor ZURI SADAI CABARCAS ROCHA continuara vinculada como beneficiaria a través de la EPS en que se encuentra afiliada su señora madre.

Atentamente,

OBET ENRIQUE CABARCAS MIRANDA
C.C. No. 73241514 exp en M/gue

YULYS ROCHA ALVAREZ
C.C. No. 42366828 exp G/da Sucre

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de INES PAYARES BALDOVINO, contra el Municipio de Talaiqua Nuevo Bolívar. Rad No 2008-00016-00.

DAMARIS DEL CARMEN JIMENEZ CARCAMO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta municipalidad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial del señor BLADIMIR PAYARES BALDOVINO, cesionario dentro del presente proceso, contra el Municipio de

Talaigua Nuevo Bolívar, radicado No 2008-00016-00 de la manera más atenta me permito solicitar a su despacho decretar la acumulación del proceso de la referencia a los que de igual procedimiento y demandado se adelanta en este mismo despacho, radicados bajo los números 2008-00017-00 y 2008-00018-00 cuya existencia y estado se puede constatar en este despacho.

HECHOS

PRIMERO: Los procesos objeto de la ACUMULACION solicitada tiene un demandado común. En efecto el proceso de la referencia iniciado por INES PAYARES BALDOVINO y los procesos tramitados por este mismo despacho, invocado en mi condición de apoderada judicial, son ejecutivos singulares dirigidos contra el Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar .

SEGUNDO: El despacho libro mandamiento de pago dentro del Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No 2008-00016-00, contra el Municipio de Talaigua Nuevo-Bolívar, al momento que ordeno la práctica de medidas cautelares sobre los dineros de propiedad del Municipio de Talaigua Bolívar, en el Banco BBVA sucursal de Mompo-Bol, por concepto de los dineros que recibe el Municipio de Talaigua-Nuevo Bol del (SGP), de destinación específica.

TERCERO: El ejecutado no propuso ninguna clase de excepciones.

CUARTO: En los procesos relacionados se persigue los mismos bienes, ejerciéndose obviamente pretensiones con similares fines, en contra de la misma ejecutada.

QUINTO: Los mencionados procesos ejecutivos singulares son susceptibles de tramitarse en uno solo y decidirse en una misma sentencia, en razón a estar sujetos a un procedimiento idéntico, motivo por el cual se hace esta petición de Acumulación de Procesos Ejecutivos Singulares.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo de la Ley 1551 de 2012.

PRUEBAS

Solicito tener como tales los procesos ejecutivos singulares, contra el Municipio de Talaigua-Bolívar.

ANEXO

Me permito anexar copia de este escrito para el archivo del juzgado, los procesos todos aquí relacionados se tramitan en este mismo despacho.

COMPETENCIA

Es Usted competente, señor Juez, por ser este Juzgado el que conoce del proceso ejecutivo más antiguo y el primero en practicar el embargo de los bienes ya relacionados. Conforme lo ordenado en el artículo 513 del C.P.C.

NOTIFICACIONES

Solicito tener como lugar para recibir notificaciones la secretaria de su despacho y la inicialmente señalada en los procesos a acumular.

Del Señor Juez,
Atentamente

DAMARIS DEL C. JIMENEZ CARCAMO
C.C. No 33.198.013 de Magangue-Bol
T.P. No 83284 del C.S. de la Jud.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE-BOL
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de LUIS RAFAEL PEREZ MARRUGO, contra El Municipio de Tiquisio Bolívar. Rad No 2015-045.

DAMARIS DEL CARMEN JIMENEZ CARCAMO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta municipalidad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial del señor LUIS RAAFEL PEREZ MARRUGO, dentro de los procesos ejecutivos singulares, contra el Municipio de Tiquisio Bolívar, radicado No 2015-045 de la manera más atenta me permito solicitar a su despacho decretar la acumulación al proceso de la referencia a los que de igual procedimiento y demandado se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tiquisio-Bol radicados bajo los números 2012-0095 y 2012-096 cuya existencia y estado se puede constatar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tiquisio.

HECHOS

PRIMERO: Los procesos objeto de la ACUMULACION solicitada tiene un demandado común. En efecto el proceso de la referencia iniciado por YAINER ESTHER FERIA BORRERO y los procesos tramitados por este mismo despacho, invocado en mi condición de apoderada judicial, son ejecutivos singulares dirigidos contra la E.S.E Centro de Salud Con Camas del Municipio de Montecristo Bolívar.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha....., este juzgado libro mandamiento de pago dentro del Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No contra el Municipio de Tiquisio Bolívar, al momento que ordeno la práctica de medidas cautelares sobre los dineros de propiedad del Municipio de Tiquisio Bolívar, en el Banco BBVA sucursal de Magangue-Bol, por concepto de los dineros que recibe el Municipio de Tiquisio del (SGP), de destinación específica.

TERCERO: El ejecutado no propuso ninguna clase de excepciones.

CUARTO: En los procesos relacionados se persigue los mismos bienes, ejerciéndose obviamente pretensiones con similares fines, en contra de la misma ejecutada.

QUINTO: Los mencionados procesos ejecutivos singulares son susceptibles de tramitarse en uno solo y decidirse en una misma sentencia, en razón a estar sujetos a un procedimiento idéntico, motivo por el cual se hace esta petición de Acumulación de Procesos Ejecutivos Singulares.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 157 a 159 y 541 del C.P.C.

PRUEBAS

Solicito tener como tales los procesos ejecutivos singulares, contra el Municipio de Tiquisio-Bolívar.

ANEXO

Me permito anexar copia de este escrito para el archivo del juzgado, los procesos todos aquí relacionados se tramitan en este mismo despacho.

COMPETENCIA

Es Usted competente, señor Juez, por ser este Juzgado el que conoce del proceso ejecutivo más antiguo y el primero en practicar el embargo de los bienes ya relacionados. Conforme lo ordenado en el artículo 513 del C.P.C.

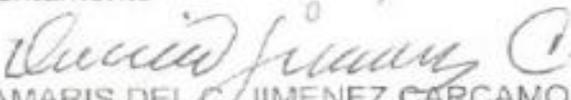
Envío memorial de fecha 26 de noviembre de 2015 (5 folios) y renuncia de poder del Dr Francisco Cossio Mora al Municipio de Altos del rosario-Bolivar

NOTIFICACIONES

Solicito tener como lugar para recibir notificaciones la secretaria de su despacho y la inicialmente señalada en los procesos a acumular.

Del Señor Juez,

Atentamente


DAMARIS DEL C JIMENEZ GARCAMO
C. C. No. 33198613 de Magangue-Bol.
T. P. No. 83284 del C. S de la Jud.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOL
E. S. D.

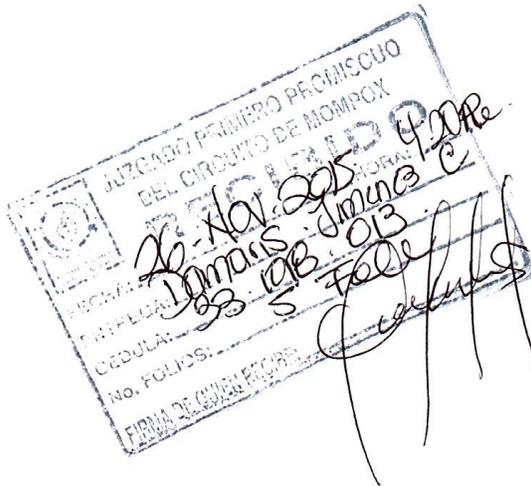
Ref: Proceso Ejecutivo Singular de DARINEL MACIAS DE LEON, contra el Municipio de Altos del Rosario Bolívar. Rad No 2001-0057.

DAMARIS DEL CARMEN JIMENEZ CARCAMO, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Magangué-Bol, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocida de autos dentro del presente proceso, por este medio manifiesto a Usted que con fecha actual presente ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bol, escrito contentivo de solicitud de nulidad, el cual anexo copia, para que este despacho se abstenga de enviar los dineros que se encuentran a favor del proceso de la referencia, los cuales están solicitados en prelación a favor del proceso que adelanta el señor FERNANDO FERNANDEZ MARTINEZ, en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bol.

Para lo de su conocimiento y fines pertinentes.



DAMARIS DEL C. JIMENEZ CARCAMO
C.C. No 33.198.013 exp en Magangué-Bol
T.P. No 83284 del C.S de la Jud.



Señor _____
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOL
E. S. D.

Ref: Proceso Laboral de FERNANDO FERNANDEZ MARTINEZ, contra el Municipio de Años del Rosario Bolívar. Rad No 2006-0126.

DAMARIS DEL CARMEN JIMENEZ CARCAMO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Magangue-Bol, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial del señor DARINEL MACIAS DE LEON, que se adelanta el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, en cuyo proceso se ordenó por parte de este despacho prelación del crédito del proceso referenciado al proceso ejecutivo singular que apodero, por este medio solicito a su señoría se sirva decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 7 de mayo de 2015, con fundamento a los siguientes hechos:

1.- Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2015 (folio 155ss) este Juzgado, en el quinto punto del resuelve, decreta la prelación del crédito sobre los procesos ejecutivos singulares, tramitados en el despacho a su digno cargo como son:

FERLINA SANCHEZ Rad No 2001-0040.
CAMILO ESCALANTE Rad No 2002-038.
OSVALDO TORRES DE LEON Rad No 2001-0039.
DARINEL MACIAS Rad No 2001-0057.

Oficiando así mismo con fecha 8 de mayo de 2015 No JSPC No 0823, el contenido del auto de fecha 7 de mayo de 2015 (folios 158ss).

2.- Mediante memorial presentado por el Dr HUBER SERRANO GOMEZ, a este despacho, de fecha 16 de octubre de 2015 señala que en su calidad de APODERADO SUSTITUTO, solicita que estando decretada la prelación por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, se sirva oficiar a este a fin remita y/o convierta en forma inmediata y con destino al proceso de la referencia los títulos de depósito judicial que se encuentran en dicho despacho y a disposición de los procesos a saber:

Demandante	Título	Valor
OSVALDO TORRES DE LEON	No 412430000052101	\$ 27.733.522
" " "	No 412430000052563	\$
27.658.738		
" " "	No 412430000053019	\$
18.947.316		
<u>DARINEL MACIAS</u>	<u>No 412430000057701</u>	<u>\$</u>
<u>15.234.9126</u>		

Para un total de \$
89.574.488

Suma esta que excede el valor del proceso, si tenemos en cuenta que el oficio de embargo No 1619 de fecha 26 de septiembre de 2006 (folio 14) emanado dentro del proceso laboral prelanter limitó el embargo a la suma de \$21.600.000, sin que a la

fecha se haya realizado otra liquidación adicional; siendo la solicitud en general excesiva, tal como lo señala el numeral 9 del artículo 513 y artículo 517 del C.P.C., Cabe señalar que la suscrita no entiende en condición de que actúe el Dr HUBER SERRANO, si tenemos en cuenta que la demanda se inició mediante poder otorgado al Dr OSCAR LOPEZ FLOREZ, tal como se evidencia dentro del libelo demandatorio (folio 6); a folio 24 del mismo recibido diciembre 2 de 2008 el Dr OSCAR LÓPEZ, presenta memorial contentivo de solicitud de prelación y le antecede otros memoriales, los que son resuelto por el despacho; se observa a folio al parecer 27 del mismo expediente memorial poder del demandante señor FERNANDO FERNANDEZ MARTINEZ, a favor del Dr YOVANNY MANJARREZ BALDOVINO, recibido con fecha 05-02-2009, a folio 29 del mismo auto de fecha 5 de febrero de 2009 el despacho previa motivación se abstiene de tramitar tal documento, fundamentado en ser fotocopia; a folio 35 del mismo, auto de fecha julio 10 de 2012, ordenando suspender el proceso en aplicación de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, a folio 38 memorial contentivo de CESION DE CREDITO hecha por el demandante a favor del Dr YOVANNY MANJARREZ BALDOVINO, es claro que el despacho no se pronuncia ya que para esta instancia procesal se encuentra por practicar la diligencia de conciliación relacionada (ley 1551 de 2012).

3.- A folio 44 del expediente con fecha 6 de julio de 2012 se adelanta la diligencia de conciliación de que trata la Ley 1551, a folio 45 del mismo de recibido fecha 6 de abril de 2015, mediante memorial contentivo de poder el Dr YOVANNY MANJAREZ, "manifiesta que en su calidad de demandante cesionario otorga poder al Dr HUBERT SERRANO GOMEZ..., con las mismas facultades que venía actuando", si es que dentro del proceso a esta fecha nunca se le reconoció al Dr YOVANNY MANJARREZ B, su calidad de cesionario, como otorga una facultad que no tiene, ni como apoderado ni como cesionario; a folio 45 del mismo memorial poder del Dr YOVANNY MANJARREZ B, a favor del Dr HUBERTH SERRANO GOMEZ, observe que del folio 45 salta de manera confusa al folio No 146.

4.- A folio 146 del expediente informe secretarial de fecha abril 15 de 2015, en los siguientes términos "en el cual esta secretaria manifiesta a su señoría que le han dado poder -sustitución al Dr HUBER SERRANO, así mismo informando que el Dr HUBERTH SERRANO GOMEZ, actúa como apoderado judicial del suscrito el cual interpuso los recursos de reposición en subsidio apelación, contra el acto mediante el cual se califica de manera insatisfactoria al suscrito". Por lo que al no tener poder el Dr HUBERTH SERRANO GOMEZ, no se configura el impedimento, aquí solicitado. Así mismo a folio 147 del mismo, mediante auto de fecha 29 de abril de 2015 el despacho acepta el impedimento solicitado, designado a la oficial mayor Dra ANA MARIA LANDABUR FUENTES, como secretaria ad-hoc.

5.- A folio 148 del expediente auto de fecha 29 de abril de 2015, el despacho resuelve declararse impedido para seguir conociendo del proceso, siendo enviado al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bol, donde actualmente se adelanta.

6.- A folio 152 memorial contentivo de solicitud prelación de los procesos ejecutivos singulares, entre ellos el proceso en referencia. A folio 155 del mismo, auto de fecha siete de mayo de 2015 resuelve aceptar el impedimento, reitero impedimento que no es viable ya que el Dr HUBERTH SERRANO GOMEZ, no posee tal calidad, así mismo reconociendo personería al Dr HUBERTH SERRANO GOMEZ, decretando la prelación solicitada sobre los procesos ejecutivos singulares solicitados previamente, en uno de los cuales la suscrita es apoderada, comunicándole en este sentido al juzgado

primero promiscuo civil del circuito de Mompox según oficio JSPC No 0823 de fecha 8 de mayo de 2015.

7.- A folio 160 a 164 del expediente declaración ante la Notaria de Mompox-Bol, del señor FERNANDO FERNANDEZ MARTINEZ, en la cual manifiesta que las firmas que aparecen en los folios 27-38 del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral son suyas, solicitando darle cumplimiento a la cesión de crédito a favor del Dr YOVANNY MANJARREZ.

8.- A folio 165 del expediente memorial radicado por el Dr HUBERT SERRANO GOMEZ, solicitando al despacho se sirva requerir al señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox-Bol, en el sentido que de aplicación a lo solicitado por él, profiriendo auto mediante el cual deje a disposición de esa agencia judicial y a favor del proceso prelate, los dineros que se encuentren a disposición de los procesos sobre los cuales solicitó las prelações y que se adelantan en este despacho: FERLINA SANCHEZ, CAMILO ESCALANTE, OSVALDO TORRES DE LEON y DARINEL MACIAS, igualmente con otros procesos ya ordenados por este despacho; solicitando hacerle saber al señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox-Bol, que el incumplimiento sin justificación alguna a una orden procedente de una autoridad judicial, lo hará acreedor a la sanciones de que habla el artículo 39 del C.P.C., e independientes de las investigaciones penales a que haya lugar, por posible FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL Y OTROS.

9.- A folio 168 del expediente auto de fecha 18 de agosto de 2015, previa motivación del despacho resuelve: PRIMERO "se tiene que las firma que aparece a folios 27 y 38 del expediente contentivo del poder conferido al doctor Yovanny Manjarrez B y contrato de cesión de derechos litigiosos realizado por el demandante al Dr Yovanny Manjarrez B Baldovino respectivamente es la firma del señor Fernando Fernández Martínez. CUARTO Reconózcase a Yovanny Manjarrez Baldovino, como cesionario de los derechos litigiosos perseguidos por el señor Fernando Fernández Martínez

Tenga muy en cuenta su señoría en lo brevemente expuestò, que el Dr HUBERT SERRANO GOMEZ, no podía actuar como lo ha venido haciendo dentro del presente proceso, por carecer de personería para actuar, reitero a folio 155 del expediente el despacho del conocimiento mediante auto del 7 de mayo de 2015, en el numeral 4 reconoce la personería a este, como apoderado judicial especial del ejecutante Dr Yovanny Manjarrez B (CESIONARIO), es que a esa fecha este tampoco tenía esa calidad; por lo que le solicito a su Señoría tener claridad de estos hechos ya que se puede estar ante una ilegalidad no premeditada del procedimiento adelantado, tal como se puede evidenciar del memorial de fecha 13 de febrero de 2015 a folio 40 del expediente en los numerales 2º y 4º; en el cual el Dr YOVANNY MANJARREZ B textualmente señala: "Sívase reconocerme como cesionario del señor FERNANDO FERNANDEZ MARTINEZ..., que al momento de reconocerme como cesionario ejerceré en mi propio nombre y representación mis intereses como abogado".

Si tenemos en cuenta que el artículo 69 del C.P.C., señala taxativamente "Con la presentación en la secretaria del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquel o la sustitución...", sin embargo este no es el caso en concreto, ya que el despacho al no haberse pronunciado en relación a ello quien seguía apoderando al demandante era el abogado con el cual se había iniciado la demanda DR OSCAR LOPEZ FLOREZ; si bien es cierto que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2015 se le reconoce la

calidad de cesionario al Dr Yovanny Manjarrez B, todo lo anterior carece de legitimidad ya que el Dr HUBERT SERRANO GOMEZ, no se encontraba legitimado para ello. Por lo que solicito se sirva decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 7 de mayo de la presente anualidad, y como consecuencia a ello enviar el expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox-Bol, despacho originario en consideración que se encuentra configurada la causal de IMPEDIMENTO.

Sírvase proceder con lo aquí solicitado.

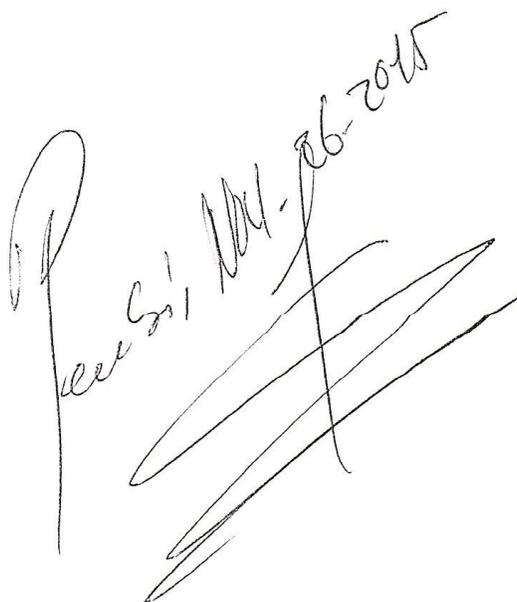
Copia al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



DAMARIS DEL C. JIMENEZ CARCAMO
C.C. No 33.198.013 de Magangue-Bol
T.P. No 83284 del C.S de la jud.

Recibido 10/11/2015



Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOMPOX - BOLIVAR.
E S. D.

REF.:

Ejecutivo Singular, promovido por el señor
DANIEL MACIAS DE LEON, contra el
Municipio de Altos del Rosario.

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Municipio de Altos del Rosario - Bolívar, representado legalmente por su Alcalde Doctor HERNANDO RAFAEL MONTES SALCEDO, entidad demandada en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a su Despacho que renuncio al poder que se me ha conferido, con el cual venia actuando dentro del presente proceso.

Esta petición se funda en asuntos estrictamente personales y profesionales que no son compatibles con las directrices trazadas por el poderdante, en su condición de representante legal, de la entidad demandada.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, me permito informar a su Despacho, que entre mi poderdante y el suscrito, no se pactaron honorarios, por consiguiente, usted, señor Juez, se servirá *tasarles*, teniendo en cuenta mi actividad profesional en el desarrollo del proceso, previo el trámite regulado en el inciso 4° de la misma norma.

Señor Juez,

Francisco de Paula Cossio Mora
FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA
C.C. 3'815.725 de Barranco de Loba-Bol.
T.P. 31.824 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOMPOX - BOLIVAR
Este documento se otorgó en el despacho de la
por su signatario *Francisco de Paula Cossio Mora*